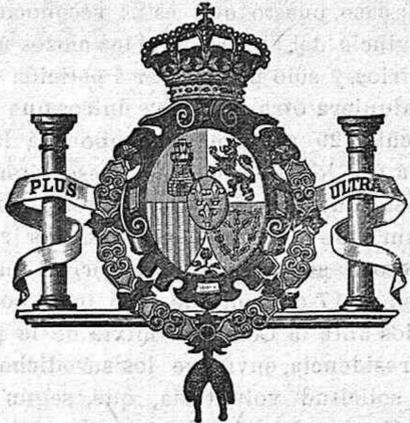


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 24 de Junio de 1910.)

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 los que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de Obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley. Además, en los pliegos de condiciones se insertarán literalmente los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las subastas y concursos y a las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas anteriores a la fecha en que empezó a regir la citada Ley, quedarán sujetos a las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también

cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores a la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera a lo que disponga la relación de excepciones que se halle vigente cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos a productos reservados por la Ley a la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años, que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer a cargo del contratista la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo.

Art. 2.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Resultando que, por Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Resultando que los artículos 126 y 156 de dicho Reglamento, dictados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley expresada, modifican las disposiciones contenidas en los artículos 103, 106 y 107 del provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, con relación de los buques que reúnan las condiciones marcadas a los artículos 8.º 9.º y 17 de la precitada Ley:

Considerando que se está, por tanto, en el caso de que este Ministerio dicte la oportuna disposición concordando, modificando y aclarando las disposiciones de que se hace mérito,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 102 del Reglamento se entenderá modificado en el sentido de que todos los barcos comprendidos en los artículos 8.º 9.º ó 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 satisfarán, por expedición ó refrendo de patentes, el 50 por 100 de los derechos marcados por la tarifa correspondiente del mismo Reglamento, los que serán liquidados sobre el tonelaje neto del buque en el concepto que lo define el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la precitada Ley.

2.º A todos los barcos nacionales que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la patente en el último puerto español de que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos correspondientes, navegando dentro de las condiciones de pequeño cabotaje desde el puerto en que haya rendido viaje hasta aquél en que se despache para el extranjero, quedando sin efecto, con relación a los barcos de que se trata, el artículo 103 del Reglamento provisional de Sanidad exterior.

3.º Se entenderá igualmente que los barcos expresados en el párrafo 2.º del artículo 156 del Reglamento para el cumplimiento y aplicación de la Ley repetida, disfrutarán del beneficio que en él se les concede, respecto al reconocimiento de documentos, en el caso de que hubieran sido debidamente admitidos a libre plática en el primer puerto español a que hayan arribado.

4.º No será aplicable en caso alguno a los barcos que reúnan las condiciones señaladas por los artículos 8.º 9.º ó 17 mencionados, las tarifas «Reconocimiento de buque», «Inspección de abandonment» y «Placas de reconocimientos» del Reglamento de Sanidad exterior vigente, debiendo tener lugar lo dispuesto en los artículos 115 al 121 del mismo, gratuitamente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» de 19 de Junio de 1910.)

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. José Urrutia, Médico militar, y D. Justo Gavaldá, Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en súplica de que sea derogada la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se resolvió con carácter general que los honorarios que devenguen los Médicos civiles por los reconocimientos facultativos de los mozos pertenecientes á otras provincias, acogidos á los beneficios de la Real orden de 17 de Junio de 1905, se abonen de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados, con arreglo al párrafo 4.º del artículo 129 de la ley de Reclutamiento.

Resultando que los solicitantes pretenden se establezca por otra disposición que dichos honorarios se satisfagan directamente por los mozos en el acto de su reconocimiento ante las Comisiones mixtas, y fundan tal deseo consignando que en la indicada Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, no se menciona al Médico militar de la Comisión, el que por Real orden de 13 de Abril de 1899, tiene derecho á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento que haga á petición de los interesados; que será más que probable que no se cobren la mayoría de ellos, citando en apoyo de esta opinión el hecho de que por el Presidente de la Corporación á que pertenece se le tiene manifestado á uno de los solicitantes que sólo abonaría los honorarios de tantos reconocimientos de mozos de cualquiera de las provincias como mozos de las de Madrid se hubieran reconocido en cada una de ellas; y que era costumbre establecida que por ser los repetidos reconocimientos á petición propia, abonasen cinco pesetas los reclutas, padres y hermanos que los solicitaran;

Resultando que el párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley citada, previene que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1905, dispuso con carácter general que los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados, puedan ser reconocidos á solicitud propia ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia:

Resultando que por la Real orden de 18 de Mayo del corriente año, se establece que los honorarios que devenguen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por los repetidos reconocimientos, se satisfagan de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados:

Considerando que previniendo la ley de Reclutamiento de modo claro y terminante que se han de pagar de los fondos provinciales precisamente los honorarios que devengue el Médico civil de la Comisión mixta por el reconocimiento á que están obligados los mozos de su provincia, el mismo procedimiento ha de aplicarse evidentemente á los mozos á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905, disposición que al autorizar el reconocimiento en provincia distinta á la del alistamiento, no lo hizo ni pudo hacerlo modificando la esencia del indicado párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley, esto es, obligándoles al pago de un reconocimiento, que, por ser forzoso, no constituye un derecho del que puedan prescindir los interesados á voluntad, en virtud de lo que ha de sobreentenderse que, no obstante el cambio de provincia, no varía en modo alguno el carácter del servicio, ni el concepto de los fondos con que ha de atenderse.

Considerando que el Facultativo civil de la Comisión mixta no tiene derecho á que le abone el importe de sus honorarios el mozo que reconozca,

en ningún caso, puesto que estos reconocimientos en la provincia del alistamiento los mozos no necesitan pedirlos, y sólo pueden ser á petición propia los de cualquiera otra persona, únicos que el indicado artículo 129 previene que abonará la parte interesada que los solicite, si no fuese notoriamente pobre, sin que, por tanto deba entenderse que el hecho natural de tener que expresar los reclutas cuándo desean acogerse á la autorización de la Real orden de 17 de Junio de 1905, para poder ser reconocidos ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, envuelve los susodichos efectos de la solicitud voluntaria, que, según queda sentado, sólo ha de relacionarse con quienes no sean mozos.

Considerando que ninguna costumbre establecida en contrario puede ser tenida en cuenta para declarar que los mozos deben abonar los repetidos honorarios, puesto que no existe precepto legal que la autorice, y tal declaración implicaría incluso el fundamento de exacción indebida:

Considerando que aunque el texto de la Real orden de 18 de Mayo de 1910 es suficiente para que sin excusas ni pretextos se abone á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas el importe de todos los honorarios á que tengan derecho por los reconocimientos de mozos de cualquier provincia sin limitación ni dificultades de ningún género, es conveniente precisar de un modo general que, para evitar perjuicios y entorpecimientos, las Corporaciones provinciales anticiparán á sus Médicos civiles el importe de los reconocimientos de mozos de otras provincias que realicen, pasando el correspondiente cargo á la de la provincia que deba satisfacerle, a fin de obtener su reintegro, toda vez que si bien ésta de Madrid siempre será la que resulte acreedora, y teniendo que dedicar mayores cantidades para estos anticipos, también es cierto que ello es signo evidente de ventajas en otros órdenes, las cuales compensan á la provincia la obligación, relativamente sin importancia, de adelantar las susodichas cantidades reintegrables.

Considerando que, por lo que respecta á los Médicos militares de las Comisiones mixtas, este Ministerio estima aplicable la Real orden de 26 de Mayo de 1900 (*Gaceta* de 11 de Junio); más entiende que la jurisdicción de Guerra es la llamada á determinar si, con sujeción á los derechos que se hayan podido otorgar á los mismos, se está en el caso de que sigan percibiendo de los mozos de que queda hecho mérito los honorarios indicados, ó, por el contrario, no pueden percibirlos por tratarse de un servicio general en el que recíprocamente se corresponden todas las provincias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, declarar firme y subsistente la Real orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1910 y disponer, con carácter general y como ampliación y aclaración á la misma, que de los fondos de cada provincia se abonen á los Médicos de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tienen derecho, según el artículo 129 de la ley de Reclutamiento, los que correspondan á los reconocimientos que menciona la Real orden de 17 de Junio de 1905, éstos á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia del alistamiento de cada mozo, y que se traslade la presente resolución al Ministerio de la Guerra para lo que proceda acerca del particular respecto de los expresados Médicos militares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usía muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.—F. Latorre.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

(«Gaceta» del 11 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

En cumplimiento del artículo 1.º y 1.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el R.F.Y. (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales Superiores y de los Institutos.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto, y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 18 de Junio de 1910.)

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Auxiliar numerario de la Sección Artística (Pintura) vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Bellas Artes de Barcelona, al turno correspondiente, que es el de concurso entre Auxiliares y Ayudantes Repetidores de las Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1910.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la plaza de Auxiliar numerario de la Sección Artística (Pintura), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios y Ayudantes Repetidores de las Escuelas de Artes é Industrias, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares que lleven más de dos años de servicios en esta categoría, y los Ayudantes Repetidores que cuenten más de cuatro, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

RELACIÓN de los aspirantes á las Escuelas de Primera enseñanza vacantes en este Distrito universitario, que se proveen por Concurso único, según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Marzo último y rectificado en la de 12 del mismo, y propuestas formuladas para aquéllas, con arreglo á las circunstancias de preferencia que para este Concurso establece el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		Sueldo		TIEMPO de servicio			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE		SUELDO Ptas.	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA	Que disfruta Ptas.	Legal com. putable. Ptas.	Años	Meses	Días	PUEBLO	PROVINCIA		
64	D. Simón Sánchez Martín	Avellaneda	Avila	550	500	9	10	16	Valdehuncar	Cáceres	625	Es Escuela de ambos sexos.
65	Miguel López Díez	Valdunciel	Salamanca	550	500	9	10	8	»	»	»	»
66	Mateo Juan de Mata López Luengo	Salvadiós	Avila	500	500	9	10	»	»	»	»	»
67	Teodoro F. Nieto Ortiz	Villanueva los Infantes	Valladolid	500	500	9	2	7	»	»	»	»
68	José Mancebo Pascual	Martinamor	Salamanca	500	500	9	1	22	Carpio-Bernardo	Salamanca	500	»
69	Abundio Velayos Esteban	Neila	Avila	550	500	8	10	21	Gotarrendura	Avila	500	»
70	Juan Refoyo y García	Horcajo de la Ribera	Idem	550	500	7	11	15	»	»	»	»
71	Martín Cuadrado Campo	Carrasco	Salamanca	500	500	7	10	5	Añoavea de Tormes	Salamanca	550	»
72	Guillermo Martín Corrales	Carrascal Velamberez	Idem	500	500	7	8	7	Villagonzalo	Idem	500	»
73	Fausto Moyano Gil	La Torre	Avila	550	500	7	1	18	Marlín	Avila	500	»
74	Ramón S. Miguel Also Torres	Garralda	Navarra	500	500	7	»	28	»	»	»	»
75	Félix García Díaz	El Toto	Avila	500	500	7	»	23	Mesegar de Corneja	Avila	550	»
76	Gervasio Martínez de la Cruz	Ribarredonda	Guadalajara	500	500	6	11	28	»	»	»	»
77	Toribio Herrero Chapado	Frente el Carnero	Zamora	500	500	6	5	24	»	»	»	»
78	Eduardo García López Nava	Cabezuela Salvatierra	Salamanca	500	500	5	9	25	»	»	»	»
79	Ceferino Bermejo Sánchez	Robliza de Cojos	Idem	500	500	5	1	28	»	»	»	»
80	Manuel Rodríguez Sánchez	Villasdardo	Idem	500	600	5	1	26	»	»	»	»
81	Publio de Alba Molinero	Cepeda de la Mora	Avila	550	500	5	1	14	Cañada-Pesquera	Avila	500	»
82	Mannel Lugones Hernández	Valsalabroso	Salamanca	500	500	4	11	16	»	»	»	»
83	Adolfo Félix Santos	Villaco	Valladolid	500	500	4	11	14	»	»	»	»
84	Francisco Coello Gutiérrez	Horcajuelo	Avila	500	500	4	10	17	Mancera de Arriba	Avila	550	»
85	José Gómez Cabo	Alfahuir	Valencia	500	500	4	10	8	»	»	»	»
86	Isidoro Pérez Rivas	Ejeme	Salamanca	500	500	4	6	19	Villares de Yeltes	Salamanca	500	»
87	Antonio Duque López	S. Millán de S. Zadornil	Burgos	500	500	4	4	24	»	»	»	»
88	Vicente Paniagua Nieto	Cantalapiedra (a)	Salamanca	500	500	3	11	11	Villanueva Pavones	Salamanca	500	»
89	Daniel Garzón Benito	Barreras	Idem	500	500	3	11	7	»	»	»	»
90	Alfredo González Santos	Valcabado del Páramo	León	500	500	3	10	26	»	»	»	»
91	José Berenguer Galán	Montargull	Lérida	500	500	3	10	20	»	»	»	»
92	Justo Lorenzo de la Torre	S. Lorente de la Vega	Palencia	500	500	3	9	2	»	»	»	»
93	Segundo Sáez Jiménez	Garganta del Villar	Avila	500	500	3	8	25	»	»	»	»
94	Jerónimo Pérez Sánchez	Cañaverál (auxiliaría)	Cáceres	500	500	3	8	17	Pajarejos	Avila	500	»
95	Sebastián Blázquez Martín	Benitos	Avila	500	500	3	8	16	Cillán	Idem	500	»
96	Arsenio de la Vega Ferrero	Murias de Rechivaldo	León	500	500	3	8	7	»	»	»	»
97	Julián Alcalde Ruiz	Mahide	Zamora	500	500	3	8	5	»	»	»	»
98	Gregorio Fernández Esteban	Pobladura de Aliste	Idem	500	500	3	8	4	»	»	»	»
99	Froilán Fernández Mata	Valdefuentes Páramo	León	560	500	3	6	12	»	»	»	»
100	Jenaro Herrero Riere	Remolina	Idem	500	500	3	6	3	»	»	»	»
101	Santos Gómez Calzado	Narrillos del Rebollar	Avila	500	500	3	6	»	Bascomillán	Avila	550	»
102	Pablo Iglesias y Hernández	Vicolozano	Idem	500	500	3	5	24	»	»	»	»
103	Gabriel Mulas Blanco	Moriscos	Salamanca	500	500	3	5	11	»	»	»	»
104	Juan Pavón Luengo	Cachorrilla	Cáceres	500	500	3	4	26	»	»	»	»
105	Pedro Marco y Marco	Arbujuelo	Soria	500	500	3	4	22	»	»	»	»
106	José Tapia Martín	Gema	Salamanca	500	500	3	4	3	Escuernavacas	Salamanca	500	»
107	Antonio Jimeno Cuquerella	Bueña	Teruel	500	500	3	»	29	»	»	»	»
108	José S. Olcina y Ribes	Langosto	Soria	500	500	3	»	28	»	»	»	»
109	José Lloret Valero	Cañaveruelas	Cuenca	550	500	3	»	24	»	»	»	»
110	Eduardo Ruiz Bejarano	San Medel	Salamanca	500	500	2	10	19	»	»	»	»
111	Rufino Casares Vivas	Puebla de Yeltes	Idem	500	500	2	7	21	»	»	»	»
112	Vicente López Llorente	Los Valcárceres	Burgos	500	500	2	6	29	Vallehondo	Avila	500	»
113	Leónides Carso Frias	Navapalos	Soria	500	500	2	6	21	»	»	»	»
114	Daniel Rodríguez Sánchez	Porqueriza	Salamanca	500	500	2	4	7	»	»	»	»
115	Domingo Merino Gutiérrez	Muñopepe	Avila	500	500	2	3	5	La Serrada	Avila	500	»
116	Joaquín Corti Calvero	Alcor	Navarra	500	500	2	1	20	»	»	»	»
117	Alejandro Moltó y Pascual	Praves	Santander	500	500	2	1	6	»	»	»	»
118	Quintín Sáez Zarzuela	Romanillos de Atienza	Guadalajara	500	500	2	1	1	»	»	»	»
119	Luis Vicente Varés	Vioño	Oviedo	500	500	2	»	29	Zamarra	Salamanca	500	Servicios interinos, 4-3-27
120	Vicente Martínez y Martínez	Aragoncillo	Guadalajara	550	500	2	»	29	»	»	»	Id. id., 2-0-1. P. las que pedía
121	Antonio Martín de la Peña	Cañizar de Anaya	Burgos	500	500	2	»	26	Pedraza de Alba	Salamanca	500	»
122	Servando Crespo Nieto	Videmala	Zamora	500	500	2	»	25	Villagordo	Idem	500	»
124	Jaime Riba y Balcells	Cillaperlata	Burgos	500	500	2	»	21	»	»	»	»
124	Vicente Guillén y Engo	Villar	Coruña	500	500	1	10	26	Zapardiel la Rivera	Avila	500	»
125	Blas Mases Esteve	Usón	Huesca	500	500	1	10	16	»	»	»	»
126	Francisco Alonso Barrado	Villárdiga	Zamora	500	500	1	10	15	Barbalos	Salamanca	500	»
127	Vicente Cascos López	Lires	Coruña	500	500	1	10	11	Manceras	Idem	500	»
128	Celestino V. Osuna Zaragoza	Fuentegelmes	Soria	500	500	1	10	5	»	»	»	»
129	Francisco la Gándara Fraile	Castro-Alcañices	Zamora	500	500	1	9	29	Villarmuerto	Salamanca	500	»
130	Angel Vicente y Vicente	Castellanos	León	500	500	1	9	18	Madroñal	Idem	500	»
131	Angel Lombo Fernández	Villaveza de Valverde	Zamora	500	500	1	9	4	Trabazos	Zamora	500	»
132	Macario Cólera Amigo	Mendavia	Navarra	500	500	1	8	17	»	»	»	»
133	Fernando González Rodríguez.	Villapeceñil	León	500	500	1	7	19	»	»	»	»
134	Jaime Selles Lloret	Alsodúa	Almería	500	500	1	4	27	»	»	»	»
135	Nicasio López y Buendía	Rebollosa los Escuders	Soria	500	500	1	1	4	»	»	»	»
136	Mariano Cabrero Maldonado	Taranés	Oviedo	500	500	1	»	21	Narros de Saldueña	Avila	500	»
137	Alejandro Hernandez Vidal	Mata del Páramo	León	500	500	1	»	4	»	»	»	»
138	Alfredo Vélez Pradas	Torrearevalo	Soria	500	500	»	11	13	Ortigosa Rio-Almar	Avila	500	»
139	Juan Ysach Casellas	Redecilla del Campo	Burgos	500	500	»	11	5	Vita	Idem	500	»
140	Camilo Jiménez Alvarez	Valle de Mansilla	León	500	500	»	9	29	»	»	»	»
141	Enrique Delgado Sánchez	Utrero	Idem	500	500	»	9	5	Navadijos	Avila	500	»
142	Manuel Medina Tostado	Quintana del Monte	Idem	500	500	»	9	3	S. Martín Castañeda	Zamora	500	»

Véase el número anterior.

# Sección de Estadística de la provincia de Zamora.

AÑO 1910.

MES DE MAYO

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente Estado:

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN						
		Bena- vente. 4.959	Fermo- selle. 4.624	Fuente- sauco. 3.629	Toro. 8.379	Villal- pando. 3.165	Vilanova del Campo 2.829	Zamora 16.867
Fiebre tifoidea . . . . .	Menores de 15 años	»	»	»	»	»	1	»
	De 15 á 59 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático . . . . .	Menores de 15 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Viruela . . . . .	Hasta 4 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión . . . . .	Hasta 4 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina . . . . .	Hasta 4 años	1	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche . . . . .	Hasta 4 años	»	»	»	1	»	»	»
	De 5 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y Crup . . . . .	Hasta 7 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 8 y más años	»	»	»	»	»	»	»
Gripe . . . . .	Hasta 19 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más años	»	»	1	»	»	»	»
Septicemia puerperal . . . . .	»	1	»	»	»	»	»	»
Neumonía . . . . .	Hasta 19 años	1	»	»	»	»	1	»
	De 20 á 39 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más años	»	1	»	»	»	»	»
Tuberculosis . . . . .	Hasta 19 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años	»	»	»	1	»	»	3
	De 40 y más años	»	»	»	»	1	»	»
Meningitis . . . . .	Hasta 7 años	2	»	»	»	»	»	3
	De 8 y más años	»	»	»	»	»	»	»

Zamora 17 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

NOTA—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900. R—1532

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos, por insolvencia de sus cuotas, durante el segundo trimestre del corriente año.

Nombres: Manuel Fonseca.—Vecindad: Bóveda.—Industria: Secretario del Juzgado.—Cantidad fallida: 23'03 pesetas; Fecha de la falencia, 1.º de Abril 1910.

Ambrosio Vicente, Cerecinos de Campos, Café; 11'44 id.; 1.º id. id.

El mismo, id. id., Zapatero, 5'01 id.; 1.º id. id.

Federico Luengo, Zamora, Periódico satírico, 2'88 id.; 1.º id. id.

Alfonso Rodríguez, Moraleja del Vino, Barbero, 6'43 id.; 1.º id. id.

Abundio Gutiérrez, Molacillos, Tintorero, 9'29 idem; 1.º id. id.

José Rodríguez, Hiniesta, Café 20 céntimos taza, 11'44; 1.º id. id.

Alejandro Rodríguez, Bóveda, Harinas, 19'25 idem; 1.º id. id.

Manuel Pérez, Benavente; Agente emigración, 46'46; 1.º id. id.

Gregorio López, Alcañices, Barbero, 35'28 id.; 1.º id. id.

Mateo Barroso, Id., Figón, 25'20; 1.º id. id.

Juan Borria, Villaescusa, Secretario del Juzgado, 33'03; 1.º id. id.

Fidel Cobarrubias, Perdigón, Carretero, 20'01 idem; 1.º id. id.

Lorenzo Prieto é hijos, Muelas de los Caballeros, 4 telares de lanzadera, 34'32; 1.º id. id.

Valentín Martín, Fuentesauco, Corredor de pesas, 71 id.; 1.º id. id.

Agustín Galán, Id., Botero, 34'31; 1.º id. id.

Ramón Martín, Argusino, Abacería, 28'59 id.; 1.º id. id.

Zamora, 22 de Junio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—1570

## Universidad Literaria de Salamanca

Primera enseñanza.

### Tribunal de oposiciones á Escuelas Superiores de niños.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, anunciadas en la *Gaceta* de 30 de Julio de 1909, según la relación publicada en la de 8 del mes actual, para que se sirvan concurrir, á los quince días, contados desde el siguiente á la publi-

cación de este anuncio en dicho periódico oficial, ó á los diez y seis si el último fuera festivo, á la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad, á las ocho de la mañana, con objeto de dar principio á las oposiciones.

Los señores opositores tendrán á su disposición el cuestionario ocho días antes de comenzar los ejercicios.

Los aspirantes que no tengan completos sus expedientes, deberán llenar este requisito antes de dar comienzo á los actos, advirtiéndole que si alguno dejare de hacerlo ó no se presente á la hora señalada, será excluido.

Salamanca 20 de Junio de 1910.—El Presidente del Tribunal, Francisco Jiménez Soto. R—1555

## Ayuntamientos.

### VEZDEMARBAN

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1911, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, á fin que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Verdemarbán, 19 de Junio de 1910.—El Alcalde, Eugenio Pérez. R—1458

### MATILLA DE ARZÓN

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1911, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente siempre que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla de Arzón, 15 de Junio de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Huerga. R—1520

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### FRIERA DE VALVERDE

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia para su provisión con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo advertir que los que aspiren á dicho cargo presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días en la Secretaría de este Juzgado, acompañando á la instancia certificaciones de inscripción de nacimiento, de buena conducta y de haber sufrido el examen correspondiente y que los agraciados han de fijar su residencia en este pueblo, sin que tenga más emolumentos que los que señalan los aranceles judiciales.

Friera de Valverde, 14 de Junio de 1910.—El Juez municipal, Víctor Martín. R—1548